



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral de única instancia
Demandante: Salud Total E.P.S.
Demandado: Miller Wilson Bonilla Tovar
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00113-00

En materia laboral será exigible ejecutivamente conforme el artículo 100 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *“toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”* y conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Frente al pago de los aportes en salud, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta con acciones de cobro, a las administradoras de fondos de pensión y salud, para reclamar el pago de aporte en razón al incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago, dicha liquidación que expidan dichas entidades, que determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Sin embargo, conforme lo expone el artículo 5 del decreto 2633 de 1994 que desarrolla el artículo 24 antes citado, tal liquidación por sí sola no presta merito ejecutivo y solo se hace exigible trascurridos quince (15) días hábiles, posteriores al surtimiento del requerimiento previo por parte del administrador del fondo, por tanto es un título valor complejo que se conforma del requerimiento previo hecho al empleador, la constancia de haberse comunicado dicho requerimiento y la liquidación de la deuda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el título base de ejecución corresponde a la liquidación del estado de cuenta de fecha 29 de mayo de 2023, donde se persigue el pago de los aportes a seguridad en salud a cargo de Miller Wilson Bonilla Tovar por la suma de \$4.324.000 por concepto de capital y \$386.394 por concepto de interés de mora, por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de la presente anualidad y junto con ella se acompañó el requerimiento previo de fecha 1º de febrero de 2023, donde se exigió el pago de la suma de \$4.628.900 por concepto de capital y \$192.940 por concepto de interés de mora y la constancia de notificación a través de la empresa de transporte Servientrega S.A.

Como se puede corroborar, la liquidación base de ejecución y el requerimiento efectuado previamente, no guardan relación frente al valor solicitado para el pago, luego como ya se explicó, el título valor base de ejecución se compone no solo de la liquidación del estado de cuenta, si no de la constancia del requerimiento previamente efectuado y como quiera que existe diferencia frente al valor liquidado y el mencionado en las pretensiones ha de inadmitirse la demanda para que se precise dicha circunstancia.

Por las anteriores razones, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima, con Conocimiento de Asuntos Laborales,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva laboral promovida Salud Total E.P.S. contra por Miller Wilson Bonilla Tovar, por las razones antes expuestas.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda.
3. Ordenar que por secretaría se controle el mencionado plazo.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f40ca762b0b449e89aa28c062e8c0559eb5da79aa546cf8350e6668db1622**

Documento generado en 17/11/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>